

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00038.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°85 FIJADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330cd3d3a00983c768e3a5e6063621f71f88d8df3182cb093237e7db06a0c439**

Documento generado en 06/09/2023 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00119.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOSÉ DANIEL PERDOMO MONTOYA y LUIS JAIR PERDOMO QUIROGA** por las siguientes sumas:

- 1.1 \$30.990.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 1.2 \$228.000.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$57.000.00 M/cte.
- 1.3 \$242.000.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a abril de 2019. Cada una por un valor de \$60.500.00 M/cte.
- 1.4 \$512.800.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de

mayo a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$64.100.00 M/cte.

- 1.5 \$814.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$67.900.00 M/cte.
- 1.6 \$843.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$70.300.00 M/cte.
- 1.7 \$210.900.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022. Cada una por un valor de \$70.300.00 M/cte.
- 1.8 \$698.400.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$77.600.00 M/cte.
- 1.9 \$77.600.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
- 1.10 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- 1.11 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en los numerales 1.1 al 1.10, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

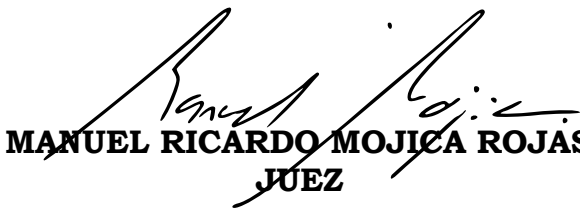
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JULLY ANDREA RUIZ VENTURA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°85 FIJADO HOY 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2023** A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dce8fb51c52f98f7f16cbd9ef35855809987fbb58beb9430f4d736532c894d1**
Documento generado en 06/09/2023 12:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

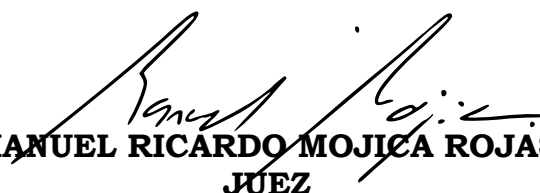
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00609.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR los hechos junto con la pretensión consignada en el numeral “3.2.”, por concepto de *“incumplimiento de las obligaciones”*, toda vez que en la parte resolutive de las sentencias aportadas como base de la ejecución solo se hizo referencia al pago de las sumas de “\$151.421.00.”, adicional al pago de “\$4.542.630.00.”, como *“perjuicios morales”*, pues no se logra establecer el origen del concepto reclamado en el referido numeral. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°85 FIJADO HOY 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2023** A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Dr.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9d59429584fa8c1b136aefd10d2ecfd1c84dc53bfea5fbf1533971a2173132**

Documento generado en 06/09/2023 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00618.

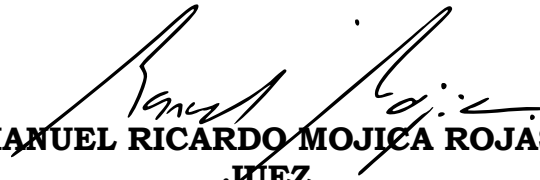
De la revisión a la demanda se advierte que el documento allegado como base de ejecución, no cumple con los requisitos legales para librar el mandamiento de pago solicitado, en efecto, téngase en cuenta que la letra de cambio aportada no está suscrita por quien la creó (girador). Lo anterior de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 621¹ y 671² del Código de Comercio, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°85 FIJADO HOY 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2023** A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

² Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bcfe621907383ff402efc4a5c0e03b30eee506411166bfa32924cb02cccc18**

Documento generado en 06/09/2023 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00620.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LEILY NATHALY SIERRA GUZMÁN**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$5.032.082.00. M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°882300649630”.
- 1.2. \$220.226.00. M/cte., por concepto de los intereses corrientes consignados en el referido pagaré y causados del 29 de abril al 16 de junio de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*.

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°85 FIJADO HOY 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f79a21ec403c4880987b7d1069cb72bb193a39780d839ca6a5ca3c588c9e340**

Documento generado en 06/09/2023 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00621.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **OSCAR MATEO GALLEGO CASTELLANOS**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$10.387.101.00. M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°882300619220”.
- 1.2. \$444.605.00. M/cte., por concepto de los intereses corrientes consignados en el referido pagaré y causados del 25 de marzo al 16 de mayo de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago.

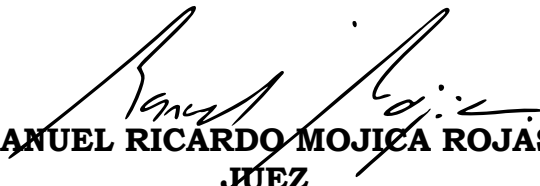
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.*

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°85 FIJADO HOY 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25e1a7e949c6650dc03816fd176e4cc3093fdbacc63268a20456c015c15aa9**

Documento generado en 06/09/2023 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00622.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia se subsane so pena de ser rechazada, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR poder debidamente otorgado al abogado Julián Zarate Gómez para instaurar la presente acción, de modo que no pueda confundirse con otro, toda vez que si bien en el certificado de la Cámara de Comercio figura como profesional adscrito (apoderado judicial) de la sociedad Cobroactivo S.A.S., entidad a la cual la demandante le otorgó poder, no se advierte designación alguna por parte de esta para promover el presente asunto. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en los artículos 74 y 82 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°85 FIJADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef165c3c54671018e1975423d0cd82ecc6bc3cec38e7b5b0a0083328098182b**

Documento generado en 06/09/2023 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00624.

En consideración a que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS - COOPIDEB** contra **CONSTANZA SABOGAL GONZÁLEZ, HÉCTOR SABOGAL ORTIZ y LUZ STELLA REYES RICO**, por las siguientes sumas:

1. Por las cuotas del capital en mora contenidas en el pagaré N°3835, discriminadas así:
 - 1.1. \$230.403.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°35 de septiembre de 2019.
 - 1.2. \$234.388.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°36 de octubre de 2019.
 - 1.3. \$238.442.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°37 de noviembre de 2019.
 - 1.4. \$242.565.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°38 de diciembre de 2019.
 - 1.5. \$246.760.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°39 de enero de 2020.
 - 1.6. \$251.028.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°40 de febrero de 2020.
 - 1.7. \$255.369.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°41 de marzo de 2020.
 - 1.8. \$259.786.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°42 de abril de 2020.
 - 1.9. \$264.279.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°43 de mayo de 2020.
 - 1.10. \$268.849.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°44 de junio de 2020.

- 1.11. \$273.499.oo. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°45 de julio de 2020.
 - 1.12. \$278.229.oo. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°46 de agosto de 2020.
 - 1.13. \$283.041.oo. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°47 de septiembre de 2020.
 - 1.14. \$287.936.oo. M/cte. por concepto de la cuota de capital N°48 de octubre de 2020.
 - 1.15. Por los intereses moratorios de las sumas descritas en los numerales anteriores liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
-
2. Por los intereses de plazo de cada una de las cuotas adeudadas, discriminados así:
 - 2.1. \$62.513.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°35.
 - 2.2. \$58.528.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°36.
 - 2.3. \$54.474.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°37.
 - 2.4. \$50.351.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°38.
 - 2.5. \$46.156.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°39.
 - 2.6. \$41.888.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°40.
 - 2.7. \$37.547.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°41.
 - 2.8. \$33.130.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°42.
 - 2.9. \$28.637.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°43.
 - 2.10. \$24.067.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°44.
 - 2.11. \$19.417.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°45.
 - 2.12. \$14.687.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°46.
 - 2.13. \$9.875.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°47.
 - 2.14. \$4.980.oo. M/cte. por concepto de los intereses de plazo de la cuota N°48.

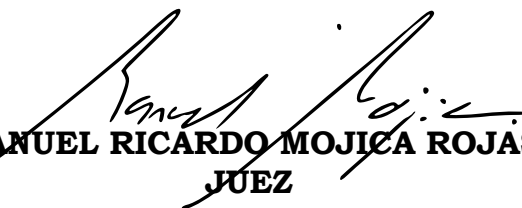
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibíd.*

QUINTO: RECONOCER al abogado **DANIEL ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CUERVO** como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°85 FIJADO HOY 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2023** A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f348397b5cc36fc4d44ebd39b2c0981e65bdd6b72694d18682ac869ad81e1f8**

Documento generado en 06/09/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00172.

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por José Efrén Perilla Galindo contra Arley Salazar Quimbayo, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

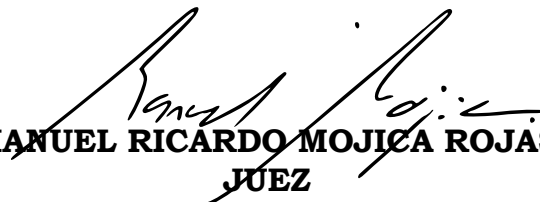
DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el tramite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibidem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante **JOSÉ EFRÉN PERILLA GALINDO**, actúa en causa propia

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°85 FIJADO HOY 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2023** A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb8a0560fe8ff44d20e6b87d0c06a0c02b0bac7b42b50480a391f57fec0fa7**

Documento generado en 06/09/2023 12:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00628.

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por la apoderada de la señora **GLORIA INÉS MORENO MONTEALEGRE** contra **OSCAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

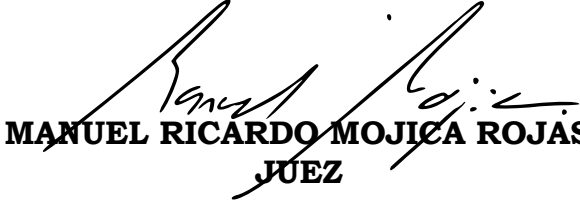
DISPONE:

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda. Como una de las causales que se invoca es la mora en el canon de arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 *Ibidem*. Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: **RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la abogada **ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°85 FIJADO HOY 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2023** A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2562a55f102de68786ea223a6da738ddfb9620ab5194a676200a5e9216bbe6c5**

Documento generado en 06/09/2023 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00631.

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por el apoderado de la **INMOBILIARIA VIRVIESCAS PINZÓN LTDA.** contra **GENESIS GABRIELA CURBATA CURBATA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda. Como una de las causales que se invoca es la mora en el canon de arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 *Ibidem*. Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: **RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado **ANDRÉS BOJACÁ LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°85 FIJADO HOY 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2023** A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635c510ec60d8f25ff9c8c409fa429e63882041ea02cc63b5ffa9524a70b3ca4**

Documento generado en 06/09/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>